

**TIENE PRESENTE SOLICITUD DE EMPRESA NACIONAL
DE MINERÍA**

RES. EX. N° 6 / ROL F-032-2021

Santiago, 10 de julio de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficina Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre exención del trámite de toma razón.

CONSIDERANDO:

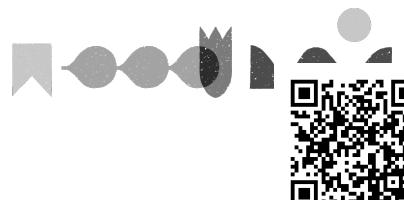
1. Con fecha 12 de marzo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra a Empresa Nacional de Minería (en adelante, “titular”, “empresa” o “ENAMI”), por incumplimientos a condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que en dicho acto se indica.

2. Con fecha 11 de agosto de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el cual fue aprobado mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-032-2021.

3. Con fecha 18 de agosto de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando un nuevo plazo para culminar la Acción N° 4 –consistente en construir canal de contorno en el botadero de ripios N° 2 en Planta El Salado– pues se configuraría el impedimento asociado a un *“retraso imputable exclusivamente a las autoridades correspondientes”*. Sostiene que, se encuentra en trámite el permiso del canal de contorno ante la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”), sin certeza sobre la fecha de su aprobación. *“No obstante a lo anterior, aun encontrándose pendiente la dictación de la resolución que apruebe el permiso del canal de contorno del botadero de ripios N° 2 por parte de la DGA, ENAMI ha ejecutado e implementado una serie de acciones propuestas en el PDC”*.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



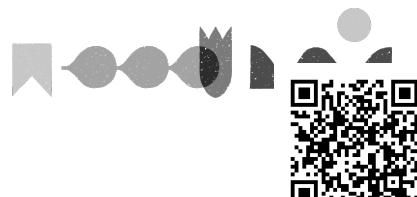
4. Al respecto, corresponde señalar que la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de lo indicado en el artículo 9 incisos 2º y 3º del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios, y que la respectiva resolución de aprobación de PdC establecerá los plazos dentro de los cuales debe ejecutarse este.

5. Lo anterior, implica que, una vez aprobado el PdC, no procede efectuar modificaciones a este, que conlleve una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación; así como tampoco, resulta procedente extender el plazo de ejecución del PdC.

6. Con base en lo anterior, la **Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento (2018)**, establece que una vez aprobado el PdC, no procederán modificaciones que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación. Luego, expone que "*la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa*" (énfasis agregado).

7. Cabe indicar que el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del PdC aprobado, deberán ser informados a esta SMA en el marco de los reportes que se realizan a través del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC), creado mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe, resulta relevante que la empresa acompañe aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, la diligencia de la empresa en la ejecución de las acciones del PDC en los términos aprobados, y cómo se dará cumplimiento a la meta del PdC referida al retorno al cumplimiento normativo y a la eliminación, o contención o reducción de los efectos de la infracción, bajo el estándar considerado al momento de aprobar este instrumento.

8. En definitiva, se hace presente que estos antecedentes, así como los reportes cargados en el SPDC por parte del presunto infractor, serán fiscalizados y evaluados por parte de esta SMA, teniendo en consideración el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del PdC.



RESUELVO:

I. **TÉNGASE PRESENTE** los antecedentes expuestos por la empresa en su presentación de 18 de agosto de 2023.

II. **DERIVAR** los antecedentes entregados por la empresa a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Atacama, para su consideración, en el ejercicio de sus competencias.

III. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Empresa Nacional de Minería, a las direcciones de correo indicadas para estos efectos.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/STC

Correo electrónico:

- Apoderados de Empresa Nacional de Minería: 

C.C:

- Oficina Regional de Atacama de la SMA.

